

Angel Escobar—El Ministro del Trabajo, Alfredo Araujo Grau—El Ministro de Higiene, Alonso Carvajal Peralta—El Ministro de Fomento, Manuel Carvajal Sinisterra—El Ministro de Educación Nacional, Rafael Azula Barrera—El Ministro de Correos y Telégrafos, José Tomás Angulo—El Ministro de Obras Públicas, Jorge Leyva.

Disposiciones sobre defensa de la ciudad de Cúcuta de las inundaciones del río Pamplonita.

DECRETO NUMERO 1494 DE 1951

(JULIO 9)

por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la defensa de la ciudad de Cúcuta de las inundaciones del río Pamplonita (ramo de Carreteras Nacionales).

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que por el artículo primero del Decreto 3581 de 1950 se destinó la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00) para atender a los gastos que demanden las obras de defensa de la ciudad de Cúcuta contra las inundaciones del río Pamplonita, y por el artículo sexto del mismo Decreto se autorizó al Ministerio de Obras Públicas para hacer los traslados del caso dentro de las apropiaciones vigentes para el cumplimiento de aquella destinación;

Que es conveniente que sea el Gobierno Nacional quien dirija y administre las obras de defensa mencionadas,

DECRETA:

Artículo primero. Autorízase al Ministerio de Obras Públicas para llevar a cabo la construcción y el sostenimiento de las obras de defensa de la ciudad de Cúcuta contra las inundaciones del río Pamplonita, por administración directa o por contrato, con personas naturales o jurídicas, como lo juzgue más conveniente.

Artículo segundo. Suspéndense las disposiciones contrarias al presente Decreto, especialmente las contenidas en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del Decreto número 3581 de 1950.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de julio de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, Domingo Sarasty M.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Gonzalo Restrepo Jaramillo. El Ministro de Justicia, Guillermo Amaya Ramírez—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Antonio Alvarez Restrepo—El Ministro de Guerra, Roberto Urdaneta Arbe-láez—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alejandro Angel Escobar—El Ministro del Trabajo, Alfredo Araujo Grau—El Ministro de Higiene, Alonso Carvajal Peralta—El Ministro de Fomento, Manuel Carvajal Sinisterra—El Ministro de Educación Nacional, Rafael Azula Barrera—El Ministro de Correos y Telégrafos, José Tomás Angulo—El Ministro de Obras Públicas, Jorge Leyva.

A V I S O

En virtud de contrato celebrado entre el Ministerio de Gobierno y la Editorial de "Mundo al Día", la *Gaceta Judicial* se edita en aquella empresa, desde el número 2017 en adelante. El número 2015, índice del tomo LVII, será remitido por la Oficina de Expendio del *Diario Oficial* cuando salga. Los suscriptores oficiales pueden entenderse en la Relatoría de la Corte Suprema de Justicia, y los particulares con la Editorial "Mundo al Día", para todo lo relacionado con la *Gaceta Judicial*.

AVISO A LOS SUSCRIPTORES

A los suscriptores del "Diario Oficial" que deseen continuar recibiendo el periódico, se les recuerda el pago correspondiente al año de 1951, que debe hacerse anticipadamente en la Oficina de Expendio del "Diario Oficial" (calle 10 número 10-45), de acuerdo con lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 380 de 1951 del Poder Ejecutivo ("Diario Oficial" número 27538). El valor de la suscripción anual es de \$ 20.00, para el interior de la República y los países de la Unión de las Américas y España; y para Europa y demás países \$ 24.00.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Se aprueba un Decreto del Gobernador del Cauca.

DECRETO NUMERO 1367 DE 1951 (JUNIO 19)

por medio del cual se aprueba el Decreto número 103 de 1951 (abril 6), dictado por el Gobernador del Departamento del Cauca.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto ejecutivo número 3523 de 1949, facultó a los Gobernadores para ejecutar los actos que juzguen indispensables con el fin de conservar o lograr la normalidad administrativa en el territorio de su jurisdicción, y

Que tales actos deben ser aprobados por el Gobierno Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase en todas sus partes el Decreto número 103 de 1951 (abril 6) dictado por el Gobernador del Departamento del Cauca, que a la letra dice:

"DECRETO NUMERO 103 DE 1951 (ABRIL 6)

por el cual se faculta al Gobierno Departamental para hacer una emisión de Libranzas de Tesorería y se dictan otras disposiciones.

El Gobernador del Departamento del Cauca,

en uso de sus atribuciones legales y especialmente de las que le confiere el Decreto ejecutivo número 3523 de 9 de noviembre de 1949, y

CONSIDERANDO:

Que pesan sobre el Departamento del Cauca varias deudas que no pueden atenderse inmediatamente con los fondos del presupuesto, y que por lo mismo es altamente conveniente para su crédito arreglar con los acreedores, por medio de un papel de deuda pública o instrumento negociable, que pueda amortizarse lentamente sin perjuicio del servicio público y demás atenciones urgentes del presupuesto;

Que la Caja de Previsión Social del Cauca tenía una deuda pendiente, en 31 de diciembre último, de \$ 264.004.15, fuera de prestaciones sociales pendientes de reconocimiento con lo cual, según concepto del Gerente, la deuda llegaría a trescientos mil pesos, deuda ésta que es imposible atender por carencia absoluta de fondos disponibles de la Caja.

Que a los Municipios del Departamento se les adeudaba, en 31 de diciembre último, \$ 607.112.29;

Que por razón de los Bonos de la carretera Mercaderes-San Joaquín, se adeudan \$ 76.000.00, pero este papel tiene una amortización a muy corto plazo, que de acuerdo con los acreedores se pudiera ampliar posiblemente y cambiar dichos Bonos por Libranzas;

Que es deber del Gobierno procurar los recursos necesarios, bien con dinero o bien con papeles de crédito que le permitan hacer operaciones financieras para arbitrase recursos y atender a necesidades urgentes que contribuyan a la estabilidad social y por ende a la tranquilidad pública, pagando a los trabajadores y fomentando la ocupación, y

Que el Gobierno Nacional ya ha sentado precedentes de esta clase, como ocurrió con el Decreto número 402, de 27 de junio de 1950, de la Gobernación de Caldas, aprobado por el Decreto nacional número 3464 de 20 de noviembre de 1950, *Diario Oficial* de 5 de diciembre de ese año, con lo cual se confirma la facultad dada a los Gobernadores para ejecutar actos que estimen indispensables con el fin de conservar o lograr la normalidad administrativa en el territorio de su jurisdicción,

DECRETA:

Artículo 1º Facúltase al Gobierno Departamental del Cauca para que ordene una emisión de Libranzas de Tesorería, que se hará en forma de Pagaré, con calidad de instrumentos negociables, en contra del Tesoro del Departamento, por una suma hasta de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) con plazo de diez años contados desde el 1º de mayo de 1951, con amortización gradual por cuotas trimestrales y con cupones de interés trimestral del 6% anual. Esta emisión o los fondos que por medio de ello se consignan, se aplicarán a financiar las operaciones de Tesorería, para pago de prestaciones sociales a cargo de la Caja de Previsión Social del Departamento, a cubrir la deuda del Cauca a los Municipios y a satisfacer cualquier otro crédito pendiente de pago que de esta manera se pueda arreglar.

Artículo 2º Las Libranzas de esta emisión serán al portador y se emitirán con fecha 1º de mayo de 1951, pasado un año desde la fecha de la emisión podrá el Departamento rescatar en todo o en parte las Libranzas en circulación, pagando su valor nominal y los respectivos intereses. En el caso de rescatarse sólo parte de las Libranzas en circulación se hará mediante sorteos extraordinarios.

Artículo 3º Las Libranzas de la presente emisión se denominarán, *Libranzas de Tesorería Serie -A- 1951*, de ellas se emitirán hasta trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) en Libranzas de \$ 100.00 y setecientos mil pesos (\$ 700.000.00) en Libranzas de \$ 1.000.

Artículo 4º Las Libranzas que se emitan llevarán la firma autógrafa del Gobernador del Departamento y del Secretario de Hacienda, y deberán ser registradas y selladas en la Contraloría General del Departamento y en la Tesorería General, y suscritas con firma autógrafa del Contralor y Tesorero.